

la regla general de que la competencia para cancelar una anotación preventiva la tiene el mismo juez o tribunal que la hubiera ordenado como consecuencia del procedimiento universal de ejecución (art. 55 LC).

El supuesto contemplado es el de un mandamiento del Juzgado de lo Mercantil, dictado en un procedimiento concursal, «ordenando el levantamiento de cualesquiera cargas o limitaciones de disposición existentes sobre el vehículo», cuando en el Registro no consta ninguna carga, y tan solo consta la declaración de concurso y la apertura de la fase de liquidación. Por lo tanto no hay ninguna carga que cancelar. La única limitación de disposición que afecta al vehículo es la derivada de la situación concursal, y no se ha solicitado la cancelación de inscripción del concurso, puesto que este no ha concluido.

Resolución 10-6-2016

(*BOE* 28-6-2016)

Registro mercantil de Madrid XII

PODER. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS.

En el caso de un poder que dos administradores mancomunados se otorgan a sí mismos, aquel no puede aceptarse respecto de facultades conferidas para ser ejercitadas por ambos conjuntamente, puesto que ya las ostentan orgánicamente y por igualdad de razón que para el rechazo en el caso de administrador único que se otorga poder a sí mismo. Pero sí es admisible respecto de aquellas facultades conferidas para que cada uno de ellos pueda ejercitárlas por sí solo. Este último es un tema ya resuelto anteriormente por la Dirección General cuando señala que, en el acto concreto de apoderamiento, se produce una delegación por la que cada uno de los administradores autoriza al otro a fin de hacer uso de aquellas facultades que el poderdante tiene atribuidas para ser ejercitadas conjuntamente con el propio apoderado. Por eso cabe la revocación por parte de uno solo de los administradores mancomunados respecto del poder conferido, con carácter individual, al otro administrador conjunto.

Resoluciones publicadas en el DOGC

Por María TENZA LLORENTE

Resolución 1221/2016, de 2-5-2016

(*DOGC* 18-5-2016)

Registro de la propiedad de Vilanova i la Geltrú, número 1

DENEGACIÓN ASIENTO DE PRESENTACIÓN. RECURSO EXTEMPORÁNEO.

Es doctrina reiterada también del Centro Directivo la inadmisibilidad del recurso una vez que ha transcurrido el plazo de un mes desde la notificación fehaciente de la calificación (fundamentos de Derecho segundo de la resolución de 6

de marzo de 2014), sin perjuicio de que el interesado vuelva a presentar de nuevo el documento una vez vencido dicho término y presentar recurso contra la nueva calificación. En el supuesto de hecho no se discutían cuestiones de cómputo, pero se puede señalar sobre el particular que el Centro Directivo entiende que el «*dies a quo*» del cómputo ha de ser el día siguiente de la notificación de la calificación, pero siguiendo la doctrina del TS y de la Dirección General (sentencias de 10 de junio de 2008, 19 de julio de 2010, 26 de octubre de 2012, y 4 de agosto de 2013, y las resoluciones de 14 de octubre de 2002, y 10 de junio de 2008), pues en el cómputo de plazos por meses a que se refiere el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, es decir de fecha a fecha, la del vencimiento «*dies ad quem*» ha de ser la del día correlativo mensual al de la notificación, de manera que el día final debe coincidir con el de la notificación del acto impugnado (fundando de Derecho segundo de la resolución de 27 de enero de 2016, dictada en sede mercantil). Ahora bien, en caso de duda por no poder acreditarse dicha fecha de notificación, la interpretación ha de hacerse pro interesado.

Esta resolución asimismo no discute que proceda el recurso gubernativo contra la denegación del asiento de presentación. Así, la resolución de 17 de abril de 2014 (fundamento de Derecho segundo), en un supuesto similar al planteado de documento que carecía de trascendencia real, analiza esta materia. Comienza indicando el Centro Directivo que el artículo 416 del RH establecía que, ante la negativa a practicar asiento, cabía recurso de queja ante el juez de la localidad. La Ley 24/2001, de 27 de diciembre de 2001, estableció en el artículo 329 de la misma Ley el recurso de queja ante la propia Dirección General, con alzada ante el juez de la capital de la provincia, pero este último precepto quedó derogado y dejado sin contenido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre de 2005, por lo que actualmente la cuestión carece de una regulación directa. No obstante, acoge el criterio doctrinal de que debe aplicarse el mismo recurso que contra una calificación negativa, pues la calificación que deniega el asiento de presentación es una calificación más, y, por tanto, ha de entenderse incluida en el artículo 324 de la LH.

En esta concreta cuestión procedural de plazos de presentación de recurso, la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, en la resolución de 77/2015, de 7 de enero de 2015 consideró que en casos de aportación de documentación que subsana o son susceptibles de subsanar defectos y siguiendo la doctrina de las RRDGRN de 25 de mayo de 2001, 2 de diciembre de 2004, y de 15 de octubre de 2005, con cada calificación, pese a que no se denomine como tal, se abre un nuevo plazo para recurrirla.

Pero una importante diferencia de la resolución comentada que cabe destacar es que se aparte del criterio que adopta la Dirección en su resolución de 2444/2013, de 29 de octubre de 2013, que pese a declarar extemporáneo el recurso, entra en el fondo «a efectos doctrinales» (fundamento de Derecho primero).

En resumen, transcurrido el plazo de un mes, procede inadmitir el recurso, sin que sea pronunciamiento sobre el fondo.